



## EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

### CONSIDERANDO:

Que, la codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004;

Que, en la Ley antes indicada se determina específicamente que las Administradoras y Ejecutoras de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario que se crean o constituyan, serán las Federaciones o Asociaciones Gremiales correspondientes, legalmente conformadas;

Que, la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO, persona jurídica legalmente constituida mediante Acuerdo Ministerial No. 2506 del 14 de septiembre de 1964, suscrito por el Ex Ministro de Fomento, de la Ex Junta Militar de Gobierno;

Que, la Asamblea General Ordinaria de socios de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2005, resolvió constituir un Fondo de Desarrollo Lechero sobre las ventas del producto-leche que sus agremiados comercialicen en el Ecuador para consumo interno o de exportación, fijándose para ello la retención de 0.01 centavo de dólar sobre el precio de venta de cada litro de leche que se negocie;

Que, el Fondo de Desarrollo Lechero de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO constituido, busca privilegiar el crecimiento y desarrollo de la producción lechera nacional como la única alternativa que garantice la soberanía y seguridad alimentaria de los ecuatorianos;

Que, la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO, ha demostrado mediante la documentación correspondiente presentada, que cumple con los requisitos determinados en las disposiciones legales de la Codificación de la Ley de Creación del Fondo Gremial;

Que, según el Art. 10 de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, le corresponde al Ministro de Agricultura y Ganadería aprobar la contribución obligatoria para constitución del Fondo de Desarrollo Gremial.

En uso de las atribuciones legales contempladas en la Ley;

### ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la contribución de 0.01 centavo de dólar por cada litro de leche, que los afiliados a la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO, comercialicen en el Ecuador, ya sea para consumo interno o de exportación. Esta aprobación se efectúa según lo



Ministerio de Agricultura y Ganadería  
Despacho del Ministro  
Quito-Ecuador

determinado en el Art. 2 y 3 de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, y será de forma voluntaria para sus asociados.

Art. 2.- El Fondo Lechero de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO, tendrá como objetivos específicos y beneficios los siguientes:

- a) Buscar la integración cabal y completa entre los miembros de la cadena productiva de la leche, para que tanto productores como industriales, encuentren elementos que articulen beneficios para las partes, asegurando precios estables al productor y al consumidor, otorgando seguridad de aprovisionamiento de materia prima para la industria nacional.
- b) Mantener un precio base de sustentación de 0.27 centavos de dólar por cada litro de leche a los aportantes al Fondo., evitando los desequilibrios estacionales que afectan a los productores, especialmente a los pequeños.
- c) Los aportantes al Fondo de Desarrollo Lechero tendrán derecho a la entrega de vacunas contra la Fiebre Aftosa, y su aplicación para sus hatos ganaderos.
- d) Los contribuyentes del Fondo de Desarrollo Lechero obtendrán beneficios especiales en la adquisición y entrega de insumos tales como: balanceados, sales minerales, productos veterinarios, sustitutos de leche para terneros, fertilizantes, entre otros.
- e) El 15% de los recursos del Fondo se destinarán para fomentar y ejecutar programas de exportación de los productos lácteos elaborados por ganaderos, procesadoras y pequeñas industrias artesanales, cuyos proveedores de materia prima aportan al Fondo de Desarrollo Lechero.
- f) Proveer el producto, leche en polvo de producción nacional, a precios competitivos para los programas sociales de alimentación, así como al sector industrial de alimentos y bebidas, industrias procesadoras de leche líquida y derivados lácteos, logrando con ello impedir el ingreso de productos de competencia externa legal e ilegal que son una amenaza al desarrollo sostenido del sector lechero.
- g) Las asignaciones determinadas para los beneficiarios se realizarán en función de los recursos con los que cuente el Fondo de Desarrollo Lechero.

Art. 3.- El Fondo de Desarrollo Lechero de la Asociación de Ganaderos de las Sierra y Oriente-AGSO, creado, será administrado por ellos a través de un "Fideicomiso de Estabilización Lechera" que se constituirá al amparo de la Ley de la materia y actuará como agente fiduciaria del mismo, una de las personas jurídicas autorizadas para operar en el Ecuador; la cual será seleccionada mediante concurso que lo realizará internamente la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO, a través de una Asamblea. En el documento público, por el cual se



Ministerio de Agricultura y Ganadería  
Despacho del Ministro  
Quito-Ecuador

constituye el fideicomiso lechero, constará específicamente los procedimientos, mecanismos operativos, beneficiarios del mismo y los demás de Ley.

Art. 4.- De conformidad con lo establecido en el Art. 5, inciso primero, de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, actuarán como agentes de retención del fondo, los comerciantes al por mayor y los procesadores del producto-leche que mantengan o establezcan relación contractuales de negocio con los socios de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO; debiendo llevar un registro numerado, fechado y detallado de las transacciones y retenciones realizadas; y quincenalmente entregar los valores recaudados al Fideicomiso de Estabilización Lechera.

Los diferentes actores gremiales del sector agropecuario que consideren constituirse contribuyentes del Fondo de Desarrollo Lechero, podrán hacerlo de manera voluntaria con la simple afiliación a la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente-AGSO.

Art. 5.- En todo caso, el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Lechero, se regirá acorde a las disposiciones legales contempladas en la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, vigente.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito,

02 FEB 2006

Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA